

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya

MEDELLÍN, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Agente del Ministerio Público en contra del auto proferido el 30 de abril de 2020, por el cual se admitió el medio de control de legalidad inmediato de la **Circular No. 006 del 24 de marzo de 2020** expedida por el Secretario General de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-, “*Por medio de la cual se instruye para la procedencia y trámite de suspensión de contratos.*”

ACTO REMITIDO

El texto de la Circula remitida por la Empresa de Desarrollo Urbano, es el siguiente:

CIRCULAR No. 06 DEL 24 DE MARZO DE 2020

“*Por medio de la cual se instruye para la procedencia y trámite de suspensión de contratos*”

DE: SECRETARÍA GENERAL EDU.
PARA: SUBGERENCIAS Y CONTRATISTAS.

De conformidad con lo indicado en el **Decreto Nacional 457 de 2020** “*Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”; los contratos de obra pública y las consultorías que demanden trabajo en campo como única medida para avanzar en los productos, y que deban suspender las actividades en obra debido a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en el marco de la

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

normatividad expedida en el estado de emergencia declarado en el territorio Nacional, realizarán solicitud formal y explícita a la Entidad de SUSPENSIÓN DEL CONTRATO con el objeto realizar el respectivo trámite jurídico y administrativo, utilizando los medios electrónicos para ello.

Para tal efecto, deberán tener en cuenta que la ejecución del contrato no se encuentre dentro de alguna de las siguientes excepciones contempladas en el Decreto Nacional, caso en el cual se deberá continuar con la ejecución solicitando los permisos de circulación y siguiendo las instrucciones que para el efecto se impartirán respecto a la debida identificación y protocolos de seguridad sanitaria.

Las excepciones al aislamiento que permiten obtener el permiso de circulación y que pueden aplicar para el caso de conformidad con el artículo 3° del mencionado Decreto 457 de 2020 son:

“5. Por Fuerza mayor o caso fortuito.” (En caso de que se presente un hecho imprevisible o irresistible con ocasión de la obra que pueda amenazar la vida o bienes de las personas)

“13. Las actividades de servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables para del Estado” (únicamente las obras relacionadas con la provisión de servicios públicos domiciliarios en concordancia con lo indicado en la causal 25 y equipamientos hospitalarios u obras cuyo objeto o alcance se dirijan a conjurar la emergencia)

“18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no puedan suspenderse” (Se deberán indicar de conformidad con los criterios técnicos las razones y las actividades que deben ejecutarse y cuya suspensión comprometería la estabilidad o calidad de la obra y/o las afectaciones o riesgos a terceros que podrían generar)

“31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

Si la ejecución de la obra no se enmarca en alguna de estas causales donde es posible solicitar el permiso de circulación, se deberá tramitar la suspensión a través de cada subgerencia para lo cual estas designarán un responsable.

Recordamos que el **Decreto 457 del 22 de marzo 2020** expedido por el Ministerio del Interior ORDENA el aislamiento preventivo OBLIGATORIO a toda la ciudadanía de la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus y establece permisos excepcionales para el desarrollo de ciertas actividades, entre las que se incluye las ya mencionadas, las cuales debe ser evaluadas de conformidad con justificación técnica que para el efecto se elabore.

En cuanto a la suspensión, una vez recibidas las solicitudes, las subgerencias ejecutoras en caso de encontrarla procedente lo informarán así al contratista solicitante.

Vale la pena resaltar que por ser la suspensión un acto bilateral su procedencia y condiciones deben ser acordadas con los contratistas, adicionalmente y considerando el estado actual de calamidad y las consecuencias que implica para los proyectos en ejecución la medida de suspensión, se recomienda concertar y coordinar con los contratistas las medidas y actuaciones técnicas para mitigar los riesgos de los proyectos que sean objeto de suspensión.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

Es importante indicar que ante la situación actual, las partes contratantes debemos tomar decisiones responsables conjuntamente, y por lo tanto, se debe apelar al compromiso y profesionalismo de los contratistas para salvaguardar la integridad de los proyectos en ejecución, con el objetivo de que no se dejen actividades inconclusas que comprometan técnicamente los proyectos o que pongan en riesgo a la comunidad, todo esto bajo la premisa de la protección a la integridad del personal que presta sus servicios en las obras.

Las solicitudes de suspensión serán tramitadas a través de la Dirección de Contratación para lo cual se deberá aportar la justificación correspondiente y los documentos de soporte, la vigencia de las suspensiones que sean celebradas serán hasta por el término que dure la medida de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional.

Atentamente,

SERGIO ALEJANDO MAZO BOHÓRQUEZ
Secretario General EDU

ANTECEDENTES

- 1.- Al Tribunal Administrativo de Antioquia le fue remitida la Circular No. 006 del 24 de marzo de 2020 expedida por la EDU.
- 2.- Mediante auto del 30 de abril de 2020, se admitió el medio de control, por considerar que se trata de una medida expedida en vigencia del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, por medio del cual el Presidente de la República de Colombia declaró “*el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo del territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario.*” y por cumplir los requisitos legales.
- 3.- El auto fue notificado el día 5 de mayo de 2020, y dentro de la oportunidad legal, el Procurador Judicial delegado ante el Tribunal presentó recurso de reposición.

RECURSO DE REPOSICION.

El Procurador Judicial solicita al Despacho se revoque el auto admisorio y en su lugar se “*abstenga de avocar el trámite del presente asunto*”.

Expresa que:

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

"...la circular remitida por la Secretaria General del EDU, contiene simplemente instrucciones para la procedencia y trámite de suspensión de contratos, adicionalmente, no fue proferido al amparo de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado a través del decreto 417 de 17 de marzo de 2020, ni tampoco contiene decisiones administrativas encaminadas a producir efectos jurídicos a sus destinatarios.

En consecuencia, se advierte que la circular de la referencia, no está orientada a adoptar medidas administrativas ni a desarrollar el contenido de Decretos Legislativos proferidos en el Estado de Excepción, sino por el contrario a impartir instrucciones y lineamientos, por lo que no debe ser objeto del medio de control Inmediato de Legalidad."

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Procurador Judicial, corresponde a la Sala establecer si la Circular remitida, cumple con los requisitos de admisión para ser objeto del medio de control inmediato de legalidad.

2.- Del control inmediato de legalidad.

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que regulan los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley estatutaria 137 de 1994, que en su art. 20 consagra el control inmediato de legalidad así:

“ARTICULO 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Este texto lo reprodujo el artículo 136 del CPACA y, concretamente en el artículo 151 numeral 14 ibídem, se asignó a los Tribunales

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

Administrativos, en única instancia, el conocimiento de dicho medio de control.

Tal como ya se dijo, este control automático y oficioso de legalidad se habilita en los Estados de Excepción como el de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto en el art. 215, cuyo tenor literal es el siguiente:

***ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Estado de Guerra Exterior) y 213 (Estado de Conmoción interna) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, **podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia** por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración,** que deberá ser motivada, **podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.(....)

***PARAGRAFO.** El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.(Negrillas fuera del texto)*

La declaratoria del estado de excepción dota al poder ejecutivo de unos inusuales poderes que deben ser controlados como garantía de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta, pues éstos deben respetarse aún en situaciones de anormalidad y así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

por la que atraviesa pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad...”¹

Surge entonces el control inmediato de legalidad como un mecanismo excepcional, con un objeto especialísimo y con términos procesales reducidos para limitar el poder de las autoridades y garantizar los derechos de los ciudadanos verificando que las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos dictados en estados de excepción se ajusten al ordenamiento jurídico.

3. Requisitos de procedibilidad

El control inmediato de legalidad es un medio de control excepcional, automático, oficioso, autónomo e integral que sólo puede ejercerse cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:

- Que las medidas adoptadas sean de carácter general.
- Que se profieran en ejercicio de función administrativa.
- Que desarrolle los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante ese Estado de Excepción “*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*”

Recientemente, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se refirió a cada uno de los requisitos de procedibilidad así:

i) “Acto de contenido general, abstracto e impersonal: Este primer requisito identifica la naturaleza del acto que es sometido a examen. Precisamente, el control inmediato de legalidad opera frente a determinaciones de carácter general, entendidas como aquellos reglamentos que el Gobierno (nacional o territorial) expide para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes, tendientes a superar las circunstancias en que se fundó el estado de emergencia declarado de acuerdo con los lineamientos que se adoptan a través de los decretos legislativos.

¹ C-802-02

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

ii) Dictado en ejercicio de la función administrativa: El control que se realiza opera respecto de decretos o normas de carácter general, que se expidan para la concreción de los fines dispuestos en los decretos legislativos que se dicten para conjurar el estado de excepción declarado.

El objetivo de este medio de control automático es verificar formal y materialmente el cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio, en tanto representa “una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”², y constituye un mecanismo “que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional) [...]”³.

De acuerdo con estas precisiones jurisprudenciales, su propósito es examinar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos para su expedición.

iii) Desarrollo de un decreto legislativo expedido en estado de excepción

Esta exigencia se concreta en la necesidad de que el acto controlable desarrolle un Decreto Legislativo dictado, para el caso bajo examen, al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado. Por ello es necesario, identificar que la disposición objeto de control se haya adoptado en ejercicio de estas potestades excepcionales, presupuesto que habilita a esta jurisdicción para realizar el control que le está asignado y que se caracteriza según lo ha precisado esta Corporación⁴, por ser: i) jurisdiccional, ii) automático e inmediato, iii) oficioso, iv) autónomo, v) integral, vi) compatible y coexistente, y vii) hacer tránsito a cosa juzgada relativa.

Dicho análisis parte de la relación o conexidad que existe entre los decretos legislativos emitidos para conjurar la declaratoria de emergencia social y las normas que se adoptan como desarrollo de estos, situación que impone a la jurisdicción identificar tales presupuestos para delimitar el ejercicio de las funciones que se atribuyen las autoridades en el momento de su expedición, en razón a que es necesario establecer si fueron dictadas con ocasión de la situación excepcional en que se fundó la declaratoria de emergencia.”⁵

Se distinguen dos tipos de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en Estado de Emergencia, con la firma de todos sus ministros:

² Corte Constitucional, Sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
⁴ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012 Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: Gobierno Nacional C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01217-00

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

- El decreto que declara el estado de emergencia** por períodos hasta de 30 días, sin exceder los 90 días al año calendario y debe señalar “*el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias*”. Al expedir este decreto que declara el estado de excepción, el Presidente de la República se habilita como legislador extraordinario.
- Los decretos legislativos** que expide el Presidente con la misma fuerza de la ley, los cuales deben estar orientados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, es decir que las materias deben tener relación directa y específica con el Estado de Emergencia.

La anterior precisión, es necesaria para señalar que el control inmediato de legalidad se ejerce respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos expedidos para conjurar la crisis, no de los que declaran el estado de excepción y así lo precisó el Consejo de Estado, al indicar:

“Según lo previsto por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de este medio de control debe tratarse de:(i) actos generales expedidos en ejercicio de la función administrativa, y(ii) que desarrollen decretos legislativos, esto es, decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos esté comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.

Po(sic) ende, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica declarada con fundamento en el artículo 215 Superior, son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”. Mientras que los actos que desarrollan los decretos legislativos son expedidos en ejercicio de función administrativa, tienen como propósito reglamentarlos y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, en razón a que se profieren, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para ejecutar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional del Presidente de la República.”⁶

En el mismo sentido, dicha Corporación reiteró el criterio, al indicar:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 18 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Oswaldo Giraldo López, Auto de 24 de abril de 2020, Radicación:11001 0315000 2020 0128800.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

“...la referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República, con la firma de los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no habilita el control inmediato de legalidad, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”⁷

Así las cosas, el control inmediato de legalidad sólo procede respecto de los actos que desarrollan decretos legislativos, y es por ello que cuando en el acto administrativo remitido no se hace mención expresa a la reglamentación de un decreto legislativo, el Consejo de Estado en múltiples ocasiones ha decidido no avocar su conocimiento⁸

4.- Caso concreto.

4.1.- Revisada la **Circular No. 006 del 24 de marzo de 2020** expedida por el Secretario General de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-, *“Por medio de la cual se instruye para la procedencia y trámite de suspensión de contratos.”*, se advierte que no se cumple con el tercer requisito consagrado en la ley para la procedencia del medio de control inmediato de legalidad, esto es, que desarrolle decretos legislativos expedidos durante el Estado de Excepción, por las siguientes razones:

4.2- El fundamento normativo de la medida allí adoptada, es el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*.

Sin embargo, dicho decreto es ordinario, pues en su expedición se invocan las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Constitución Política artículos 189, numeral 4, 303 y 315, y en leyes como la 1801 de 2016, artículo 199, en virtud de los cuales actúa

⁷ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 11 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Auto de 29 de abril de 2020, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00995-00

⁸ Ver Autos: M.P. Alberto Montaña Plata, 17 de abril de 2020 Rdo. 2020 0113700; M.P. Guillermo Sanchez Luque, 3 de abril de 2020, Rdo 20200099200; M.P. Julio Roberto Piza Rodriguez, 14 de abril de 2020, Rdo. 202000105600 M.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, 24 de abril de 2020 Rdo. 0202001018.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

como suprema autoridad administrativa en materia de orden público, tranquilidad, seguridad pública y preservación ambiental.

En consecuencia, el decreto invocado no tienen la categoría de legislativo, pues no fue expedido en ejercicio de funciones extraordinarias legislativas consagradas en el Art. 215 de la Constitución y la ley 137 de 1994.

4.3.- Lo anterior significa que el acto remitido en este caso no es susceptible de control inmediato de legalidad porque en él no se invocan ni desarrollan decretos legislativos expedidos en estado de emergencia, tal como lo exigen los el art. 136 del CPACA y art. 20 de la ley 137 de 1994.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO EJERCER CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de la Circular No. 006 del 24 de marzo de 2020 expedida por el Secretario General de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-, “*Por medio de la cual se instruye para la procedencia y trámite de suspensión de contratos.*”

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante el Tribunal y a la **Empresa de Desarrollo Urbano-EDU-**, el contenido del presente auto.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	CIRCULAR No. 06 DE LA EDU
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01289 00

CUARTO.- EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

28 DE MAYO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL